

**DENIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DOÑA NICOOOL ANDREA
ROJAS CAMPILAY N°2024000007.**

DECRETO EXENTO N° 00.121/2024

Arica, febrero 13 de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000007; Carta O.T.A.P N°035/2024, de 18 de enero de 2024; Correo electrónico, de 18 de enero de 2024; Carta O.T.A.P N°072/2024, de 13 de febrero de 2024; carta VRD N°0.19/2024, de 13 de febrero de 2024; carta de Rectoría N°343/2024, de 13 de febrero de 2024; y sus antecedentes adjuntos, y las facultades que confiere el N°2, del artículo 13° del D.F.L N°150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/30/2022, tomado de razón el 21 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a

las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, doña **Nicool Andrea Rojas Campillay**, con fecha 16 de enero de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2024000007 solicitando específicamente lo siguiente: *"SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ALUMNO REGULAR"*. Observación: *"SE SOLICITA EL CERTIFICADO DE ALUMNO REGULAR DOÑA MICHELLE ANDREA FERNANDA LOAYZA ROSSEL, CEDULA DE IDENTIDAD [REDACTED]"*

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo"*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerir expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley".

Que, el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter personal o datos personales como: *"Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*.

Que el contenido de la solicitud formulada por la Sra. **Nicool Andrea Rojas Campillay**, contiene información de carácter personal que afecta directamente a un tercero.

Que, con fecha 18 de enero de 2024, se remite carta O.T.A.P N°035/202, a doña **Michelle Andrea Fernanda Loayza Rossel** informándole el derecho que le asiste de oponerse a la entrega de los documentos solicitados, indicándole el contenido de la solicitud respectiva.

Que, el tercero en uso de la facultad legal conferida en el artículo 20 inciso 2° de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, y mediante correo de fecha 19 de enero de 2024, ha presentado oposición a la entrega de la información requerida, indicando expresamente *"Me opongo, debido a que nadie se a dirigido a mí y me a comunicado el motivo de esta solicitud, debiendo ser con fines maliciosos pudiendo afectar a mi privacidad y con ellos mi seguridad."*

Que, por otra parte, según establece el artículo 20 de la Ley N° 19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: *"Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público"*.

Que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en los numerales precedentes, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°20.285, esto es la oposición de terceros afectados, con expresión de causa, esta entidad ha quedado impedida de proporcionar la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información pública N°2024000007.

Que, por las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, esta casa de estudios ha decidido denegar la solicitud de información interpretada por doña **Nicool Andrea Rojas Campillay**, en virtud de la oposición presentada por el tercero afecto, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores de este decreto.

Que, el petionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

DECRETO:

1. Deniéguese el acceso a información pública, presentada doña **Nicool Andrea Rojas Campillay**, de fecha 16 de enero de 2024, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa.

2.- Notifíquese a la peticionaria por correo electrónico, a la cuenta 

3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.


XIMENA ROBERTSON CANEDO
Secretaria de la Universidad




JENNIFFER PERALTA MONTECINOS
Rectora (S)



JPM.XRC.fbb.



13 FEB 2024